

**Fallo : 95.054-2020.-
diecinueve de julio de dos mil veintiuno
Tercera Sala**

MATERIAS:

- DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR FALTA DE SERVICIO, ACOGIDA; CORTE SUPREMA RECHAZA ALEGACIÓN DE EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO.-
- SENTENCIA IMPUGNADA INCURRE EN FALTA DE CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO QUE DEBÍAN SERVIR DE FUNDAMENTO A DECISIÓN DE REDUCIR MONTO DE INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE VERIFICARSE VICIO FORMAL DE HABER SIDO DICTADA CONTRA OTRA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.-
- FALLO DE ALZADA ELIMINÓ CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE REPRODUCÍAN DINÁMICA DE HECHOS FIJADA EN SEDE **PENAL**, CARECIENDO POR TANTO DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE PERMITAN EXPLICAR REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO.-
- SENTENCIA DICTADA EN CAUSA **PENAL** CONTENÍA DINÁMICA DE HECHOS QUE SON DEL TODO DISCORDANTES CON AQUELLOS EXPRESADOS POR SENTENCIADORES DE ALZADA PARA REDUCIR INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, Y POR TANTO SU ELIMINACIÓN PRIVA DE SUSTENTO A ALEGACIÓN DEL FISCO QUE FUE ACOGIDA.-
- JUECES DE ALZADA SIMPLEMENTE REALIZAN ABSTRACCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DETERMINADAS EN SEDE **PENAL**, YA QUE ASIENTAN QUE CONDUCTA DELICTUAL DE VÍCTIMA Y REACCIÓN DE CARABINERO SON SIMULTÁNEAS Y NO SEPARADAS EN EL TIEMPO COMO ESTABLECIÓ FALLO **PENAL**.-
- SENTENCIADORES DE JUICIO **PENAL** ESTABLECIERON EXISTENCIA DE UNA LÍNEA TEMPORAL ENTRE AGRESIÓN A CARABINEROS Y DISPARO QUE OCASIONÓ MUERTE DE VÍCTIMA, PERO JUECES DE ALZADA ELIMINARON TALES CONSIDERACIONES, PRIVANDO DE SUSTENTO FÁCTICO A SU DETERMINACIÓN.-
- DESCONOCER HECHOS ESTABLECIDOS EN SENTENCIA **PENAL** NO SÓLO IMPLICA FALTA DE CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS, SINO TAMBIÉN INFRINGIR AUTORIDAD DE COSA JUZGADA QUE TIENE DICHO FALLO EN SEDE CIVIL.-
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EXPRESAMENTE DISPONE QUE NO ES LÍCITO EN SEDE CIVIL VALORAR PRUEBAS INCOMPATIBLES CON DECISIÓN CRIMINAL, DE MANERA QUE RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIVIL DEBE REALIZARSE CONFORME A HECHOS ESTABLECIDOS POR SENTENCIA **PENAL**.-
- PRESCINDIR DE HECHOS FIJADOS POR SENTENCIA **PENAL** EJECUTORIADA NO RESULTA POSIBLE EN SEDE CIVIL, YA SEA PARA ESTABLECER DINÁMICA DE SITUACIÓN QUE DETERMINA RESPONSABILIDAD, YA SEA PARA CALIFICAR SI CONDUCTA ATRIBUIDA A DEMANDADO ES ILÍCITA.-
- AUNQUE EN MATERIA CIVIL Y **PENAL** LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ ENCAMINADA A COMPROBAR RESPONSABILIDADES ABSOLUTAMENTE DISTINTAS, NO ES MENOS CIERTO QUE LEGISLADOR REGULÓ EXPRESAMENTE EFECTOS DE UNA SENTENCIA **PENAL** CONDENATORIA EN SEDE CIVIL.-
- SENTENCIA **PENAL** CONDENATORIA CONSTITUYE MATERIAL PROBATORIO QUE JUECES DEL GRADO EN SEDE CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A VALORAR, DE MANERA QUE SUPRESIÓN DE CONSIDERACIONES QUE CONTENÍAN PARTE DE SUS MOTIVACIONES IMPORTA QUE DECISIÓN IMPUGNADA CARECE DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.-
- ARGUMENTAR DE MANERA GENÉRICA QUE EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO SE VERIFICA PORQUE VÍCTIMA AGREDIÓ A CARABINERO NO CUMPLE CON DEBER LEGAL DE FUNDAMENTACIÓN, PUES IMPORTA DESCONOCER DINÁMICA DE HECHOS QUE SON INAMOVIBLES POR CONSTAR EN SENTENCIA **PENAL** EJECUTORIADA.-
- CORRESPONDE CONFIRMAR FALLO DE PRIMER GRADO Y DESESTIMAR ALEGACIÓN DE EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO POR PARTE DE VÍCTIMA, YA QUE DINÁMICA DE HECHOS DEL JUICIO DEMUESTRAN UN USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA POR PARTE DE FUNCIONARIO POLICIAL EN RESULTADO FATAL.-
- SENTENCIA **PENAL** CONDENATORIA ESTABLECIÓ QUE AGRESIONES A FUNCIONARIOS POLICIALES HABÍAN CESADO AL TIEMPO DE VERIFICARSE DISPARO

QUE CAUSÓ MUERTE A VÍCTIMA, DE MANERA QUE NO LOGRÓ CONFIGURARSE LEGÍTIMA DEFENSA QUE HABILITARA USO DE ARMA DE FUEGO.-

- AUNQUE REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO NO RESULTA PROCEDENTE EN CASO DE AUTOS, SE HACE PRESENTE QUE ÉSTA SI PUEDE TRANSMITIRSE A HEREDEROS DE LA VÍCTIMA, PUES NO RESULTA ACEPTABLE QUE ACTORES POR REPERCUSIÓN QUEDEN EN UNA POSICIÓN MÁS FAVORABLE QUE PERSONA DE QUIEN DERIVAN DERECHOS QUE SE HACEN VALER.-

- ACTORES SON TERCEROS AJENOS AL HECHO GENERADOR DEL DAÑO QUE SE RECLAMA POR TRATARSE DE VÍCTIMAS POR REPERCUSIÓN, Y POR TANTO REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN NO PUEDE ENTENDERSE QUE PUEDA AFECTARLOS (PREVENCIÓN).-

- REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN SÓLO RESULTA PROCEDENTE CUANDO QUIEN SE EXPONE IMPRUDENTEMENTE AL DAÑO CORRESPONDE A MISMA PERSONA QUE LO SUFRIÓ, DE MANERA QUE ARTÍCULO 2330 DEL CÓDIGO CIVIL NO ES PERTINENTE TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS POR REPERCUSIÓN (PREVENCIÓN).-

RECURSOS:

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA CIVIL (ACOGIDO).-

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CIVIL (DESECHADO).-

TEXTOS LEGALES:

CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 2330.-

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULOS 170 N° 4, 178, 180 Y 768 N°S 5 Y 6.-

JURISPRUDENCIA:

"Que, como se observa, el fallo recurrido, efectivamente, incurre en los vicios de nulidad formal que se le atribuyen.

En efecto, la sentencia incurre en el vicio de nulidad del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación al 170 del mismo cuerpo legal, toda vez que procede a eliminar razonamientos contenidos en el fallo apelado, proceso en el cual suprime no sólo fundamentos propios del tribunal a quo, sino que, además, elimina considerandos que contenían la exposición del fallo dictado por el Tribunal Oral en lo **Penal** de Cauquenes en la causa RIT N°..., que le servían de base al razonamiento del juez de primer grado. Empero, luego de tal eliminación, no provee al fallo de razonamientos propios que permitan comprender lo expresado en lo resolutivo en relación a la disminución del monto de indemnización, pues se limita a señalar una breve conclusión que da cuenta que, en términos genéricos, en el procedimiento policial existió una agresión por parte de la víctima directa al agente policial que fue finalmente condenado.

Es indudable que el razonamiento expuesto no cumple con el estándar de fundamentación que es exigible, puesto que la sentencia, en los términos expuesto, carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento a la decisión de acoger la alegación de exposición imprudente al daño en los términos del artículo 2330 del Código Civil, pues se limita a exponer una conclusión que hace abstracción de la prueba rendida en autos, muy especialmente de la sentencia **penal** cuyos razonamientos expuestos en la sentencia impugnada son eliminados, cuestión que carece de lógica procesal, toda vez que este fallo, que se encuentra firme, produce efecto de cosa juzgada, razón por la que, más allá de lo erróneo de su eliminación, lo relevante es que el mismo, estando o no expuesto en la sentencia, obliga al sentenciador a ponderarlo, cuestión que fue omitida por los sentenciadores, quienes no se hacen cargo de los efectos que produce esa sentencia criminal en la presente causa civil, cuestión que determina que se incurra, además, en el vicio de casación previsto en el artículo 768 N° 6 del Código de Enjuiciamiento Civil." (Corte Suprema, considerando 8°).

"Que, en efecto, si bien es importante recalcar que en materia criminal y en materia civil la actividad jurisdiccional está encaminada a comprobar responsabilidades de carácter absolutamente distinto, toda vez que en la primera se busca sancionar una conducta delictiva, siendo el legislador más

estricto en el ámbito de su determinación, razón por la cual el acto debe coincidir estrictamente con un tipo **penal** descrito en la ley, exigencia que se justifica tanto por el efecto que tiene la conducta en el quebrantamiento del orden social como por la naturaleza de la sanción que este tipo de responsabilidad trae aparejada, la que es de carácter punitivo. En cambio, en la segunda se busca determinar si la conducta antijurídica ha causado daño a la persona o propiedad de otro y una vez establecido esto, nace la obligación de reparar el daño causado a través de una indemnización de carácter pecuniario, lo relevante es que nuestro legislador previó expresamente el efecto que tienen una sentencia **penal** condenatoria en sede civil.

Así, el artículo 178 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone que las sentencias condenatorias en materia criminal producirán efecto de cosa juzgada en los juicios civiles, determinan que es natural por cuanto no puede el juez en un proceso de tal carácter señalar que determinada conducta no es ilícita si se ha declarado que ella constituye un delito **penal**; en consecuencia, en este caso, la actividad estará encaminada a determinar en el juicio civil si concurre el resto de los elementos de la responsabilidad, especialmente el relacionado con la prueba del daño, puesto que no se puede olvidar que desde la perspectiva **penal** no se necesita su existencia para configurar la conducta típica. Ahora bien, es relevante señalar que los hechos que se tienen por acreditados en sede **penal**, que forman parte de la descripción del hecho típico constitutivo del delito, no pueden ser alterados en sede civil, por lo que se tiene acreditados con el sólo mérito de la sentencia, sin que puedan ser objeto de prueba que pretenda desvirtuarlos, toda vez que el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en el juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento".

Como se observa, esta norma precisa el alcance del mencionado efecto que la sentencia **penal** produce en sede civil, estableciendo que en un juicio civil no es lícito valorar pruebas incompatibles con lo resuelto en causa criminal, razón por la que el juez debe estar a los hechos asentados en el juicio criminal al momento de dictar la sentencia en sede civil." (Corte Suprema, considerando 9°).

"Que, en el caso concreto, efectivamente la sentencia de segundo grado desconoce los hechos fijados en la sentencia **penal**, que sirvieron de base a la condena y rechazo de la alegación de legítima defensa y de legítima defensa incompleta, toda vez que, tal como lo sostiene el recurrente, el fallo dictado en sede criminal distingue, en relación a la dinámica de los hechos, dos etapas bien diferenciadas. En la primera, describe la agresión de parte de... a los Carabineros, quien pretendió repeler la acción policial azuzando un machete. Acción que termina cuando los hermanos... se parapetan al interior de la habitación de su domicilio, pues luego de un forcejeo, cesa la acción de agresión, y es en este momento, cuando la puerta se encontraba entreabierta, que el funcionario policial dispara, sabiendo que la víctima se encontraba al otro lado, recibiendo éste el disparo que resultó ser mortal.

Es así como el fallo recurrido, para establecer la exposición imprudente al daño, hace completa abstracción de la dinámica de los hechos asentada en sede criminal, pues en su conclusión da cuenta en forma genérica de hechos coetáneos: agresión de la víctima al Carabinero-disparo de parte del Carabinero, cuestión que fue descartada por el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo **Penal** de Cauquenes, que refirió que existió una línea temporal que los separa y que justifica el reproche **penal**, pues cesada la agresión, el funcionario que contaba con refuerzos policiales no solo en el interior del inmueble sino que también en las afueras, teniendo todos ellos una vasta experiencia profesional, decide disparar hiriendo de muerte a..." (Corte Suprema, considerando 10°).

"Que, como se aprecia, el fallo incurre en los vicios denunciados toda vez que no contiene argumento alguno que explique o justifique la aplicación del artículo 2330 del Código Civil ante la existencia de una sentencia **penal** dictada por el Tribunal Oral en lo **Penal** de Cauquenes en los autos RIT... que establece hechos que son discordantes con aquellos que expresa para acoger la alegación fiscal, de modo que incurre en el vicio del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 número 4° del mismo cuerpo de leyes, tal como se ha explicado en el motivo que precede, sin perjuicio que, además, incurre en el vicio de nulidad formal previsto en N° 6 de la primera norma antes señalada, al desconocer el efecto de Cosa Juzgada que emana de la referida sentencia, razones por las que el presente recurso de casación en la forma debe también ser acogido."

(Corte Suprema, considerando 11°).

"Que, por otro lado, se debe señalar que esta Corte ha establecido en casos anteriores que la señalada reducción resulta transmisible a los herederos de la víctima, toda vez que, si bien el artículo 2330 del Código Civil supone que quien se exponga imprudentemente al daño sea quien también finalmente lo soporte, sin embargo, habiendo accionado los demandantes, padres y hermanos de..., como víctimas por repercusión, o indirectas, no resulta sostenible que ellos queden en una posición más favorable que la persona de quien derivan los derechos que hacen valer.

En efecto, esta Corte en reiteradas oportunidades ha resuelto, citando al autor Ramón Domínguez Águila, que: "no parece justo que para invocar su pretensión el causahabiente haga valer el lazo que lo une con la víctima, y en cambio pretenda ser un extraño cuando se le alegue que el accidente del que derivan los perjuicios se debió en parte al hecho culpable de quien falleció. La víctima, de haber sobrevivido, no habría podido desligarse de su propia culpa para pretender una reparación integral, de manera que los causahabientes no pueden pretender que esa culpa no les pueda ser opuesta, porque de la víctima es que en el fondo les viene el derecho. De lo contrario resultaría que al demandar a título personal el causahabiente tendría más derechos que la propia víctima, y agrega: 'Cierto es que su perjuicio es personal, distinto del de la víctima, pero ya está dicho que no es totalmente independiente de esta última', tesis que comparte el autor René Ramos Pazos en su obra 'De la Responsabilidad Extracontractual', Quinta Edición actualizada, página 115. Así también lo ha sostenido esta Corte Suprema en sentencias de fecha 19 de octubre de 1981 en causa rol 4735, 25 de octubre de 1979 en causa rol 2941 y 15 de diciembre del año 2009 en causa rol 3345- 2008" (CS 8937-2009, considerando Séptimo. En el mismo sentido, fallos CS Roles 22.632-2014 y 6887-2015)." (Sentencia de Reemplazo, considerando 4°).

"Que, asentado el marco normativo y dogmático descrito, es necesario puntualizar que los hechos asentados en el proceso permiten aseverar que en el caso concreto no se verifica el requisito esencial de la institución en estudio, esto es, que exista una exposición imprudente de parte de la víctima.

En efecto, la sentencia dictada en los autos RIT... del Tribunal Oral en lo **Penal** de Cauquenes estableció que la agresión que sufría el acusado, por parte de la víctima, puede vincularse a "desobedecer órdenes de la autoridad" sin que existiera un ataque concertado en contra de los funcionarios. Asimismo, señala que el acusado se encontraba al menos apoyado por tres dispositivos policiales en torno al domicilio, existiendo en ese momento en el lugar seis funcionarios con vasta experiencia, por lo que el uso de armas de fuego no respondió a una legítima defensa, pues existen otros medios más simples para obtener el resguardo del orden y seguridad pública.

Así, el Tribunal Oral en lo **Penal** de Cauquenes establece dos agresiones efectuadas por... a los funcionarios de Carabineros a cargo de la diligencia policial, las que al momento del disparo habían cesado, cuestión que se asienta en su fundamento décimo tercero, que señala que dada la dinámica de los hechos establecidos en el razonamiento décimo, al momento en que se produjo el disparo, la agresión ilegítima a que se hizo mención ya había cesado, puesto que la víctima directa se encontraba al interior de la habitación, detrás de una puerta cerrada o al menos con una pequeña apertura, contexto de hecho que no permitía una agresión a los funcionarios policiales, sino a lo sumo, una actuación tendiente a impedir el ingreso de estos.

En razón de lo anterior cobra asidero lo referido por el a quo, en relación a que en el marco de esta clase de actividades y especialmente durante ellas, que los entes policiales y sus funcionarios deben dar cumplimiento cabal a las normas y límites que regulan el ejercicio de la fuerza pública, que es lo que razonablemente puede esperarse de dichos organismos, configurándose en la especie el uso indebido y desproporcionado de un arma de fuego." (Sentencia de Reemplazo, considerando 5°).

"En efecto, tal disposición regula una apreciación, esto es, una acción de evaluación, tasación o cuantificación monetaria del daño demandado, vinculada con la persona "que lo ha sufrido", esto es, con aquella que resultó afectada directamente por el hecho de que se trata, y no con otra." (Sentencia de Reemplazo, prevención del Ministro Sr. Muñoz, considerando B).

"En consecuencia, es posible aseverar que la regla en comento no incluye entre sus destinatarios a

los terceros que, indirectamente o por rebote, han sufrido como consecuencia de la acción u omisión dañosa." (Sentencia de Reemplazo, prevención del Ministro Sr. Muñoz, considerando C).

"De lo razonado forzoso es concluir que la norma en examen no resulta aplicable al caso sublite, desde que la reducción en la apreciación del daño sólo es procedente cuando quien se expuso a él es la misma persona que lo sufrió, interpretación que resulta de su claro tenor literal.

En el caso de autos quienes demandan lo hacen a nombre propio, por el daño que le causa la muerte de su hijo y hermano, como consecuencia del hecho ilícito del que es responsable la parte demandada, actores que son terceros ajenos al hecho generador del daño desde que ninguna intervención tuvieron en los hechos que ocasionaron la muerte de la víctima, por lo que no es posible estimar que existiera respecto de ellos alguna exposición imprudente al daño." (Sentencia de Reemplazo, prevención del Ministro Sr. Muñoz, considerando E).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Talca, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Se elevó para conocimiento y resolución de esta Corte, la presente causa civil rol N° 3167-2018 del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, la que dio lugar a la acumulación de seis recursos ingresados bajo los roles N° 2060-2018, 1217-2019, 1218-2019, 1349-2019, 828-2020 y 831-2020.

La vista de la causa se llevó a cabo el día 18 de junio último.

I.- En cuanto al rol N° 2060-2018:

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 145, 186 y 303 del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA la resolución apelada de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que desechó las excepciones dilatorias, sin costas del recurso.

II.- En cuanto al rol N° 1217-2019:

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 145, 186 y 318 del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA, en su parte apelada, la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que recibió la causa a prueba, sin costas del recurso.

III.- En cuanto al rol N° 1218-2018:

Atendido a que en la vista del recurso, el recurrente de desistió del recurso de apelación deducido en contra de la resolución de trece de junio de dos mil diecinueve, téngaselo por desistido, sin costas.

IV.- En cuanto al rol N° 1349-2018:

Atendido a que en la vista del recurso, el recurrente de desistió del recurso de apelación deducido en contra de la resolución de tres de julio de dos mil diecinueve, téngaselo por desistido, sin costas.

V.- En cuanto a los roles N° 828-2020 y 831-2020:

Estos ingresos corresponden al recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de marzo de dos mil veinte, y de los recursos de casación en la forma y apelación deducidos por la demandada en contra del mismo fallo.

Se procederá a su análisis en el orden lógico legal.

-En cuanto al recurso de casación:

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que por sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veinte, se acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, y se condenó a la demandada a pagar la suma de \$70.000.000 para cada uno de los progenitores de la víctima y \$30.000.000 para cada uno de sus dos hermanos, lo que hace un total de \$200.000.000, más reajuste e intereses. Se rechazó la demanda en lo demás y se dispuso que cada parte soporte sus costas.

2°) Que la demandada dedujo recurso de casación en la forma, por la causal contemplada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, y solicita que se anule el fallo y se dicte uno de reemplazo que rechace la demanda.

Señala que concurre el vicio de ultra petita, porque en la decisión se aplicó una responsabilidad que no fue determinada en la demanda. Como fundamentos de su acción, los actores sostienen la procedencia de responsabilidad extracontractual del Estado, esbozando las hipótesis de: objetiva del Estado; la responsabilidad por falta de servicio, la responsabilidad subjetiva del artículo 2314 del Código Civil, sin perjuicio de pretender la existencia de una responsabilidad solidaria respecto del Fisco.

Agrega que el fallo que acoge la demanda de indemnización de perjuicios, presume la aplicación de un orden jurídico de responsabilidad del Fisco de Chile específico, que no fue determinado concretamente por los actores en su libelo. Del examen de la causa en su conjunto, y en particular, de los escritos principales de la etapa de discusión, queda de manifiesto que las partes situaron los términos de la controversia en un punto crucial referente a la improcedencia de invocar órdenes jurídicos diversos y en forma conjunta, para comprometer la responsabilidad fiscal en los hechos que motivan la acción judicial. En efecto, y tal como fuera planteado en el escrito de contestación de la demanda, la demandante pretende fundamentar sus asertos en distintos estatutos normativos de responsabilidad, los que, sin perjuicio de haberse planteado en forma subsidiaria con posterioridad en el escrito de réplica (y sólo una vez que la demandada lo hiciera presente en la contestación), se manifiestan de la siguiente manera: a) La demandante, en primer término, dedujo su accionar fundado en una responsabilidad amplia de carácter constitucional y objetiva del Fisco (artículos 6, 7 y 38 de la C.P.R. y 4° de la L.O.C. de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575). b) Posteriormente, y sin indicarse textualmente como petición subsidiaria, se solicitó para el caso de ser desestimada la anterior hipótesis de responsabilidad, aquella denominada responsabilidad por falta de Servicio, pues indica que dicho estatuto "también concurre" (Sic) en la especie. c) Luego, como tercera posibilidad, la contraria efectúa el mismo ejercicio solicitando al tribunal que, en caso de ser desestimada las anteriores hipótesis, "en autos procede también la responsabilidad subjetiva del Estado" (Sic), esto es, por aplicación del artículo 2314 del Código Civil, asimilando esta última a la falta de Servicio por el actuar doloso de un agente del Estado. d) Finalmente, a modo de síntesis y en fundamento de la última hipótesis de responsabilidad (subjetiva), la contraria sostiene que existe responsabilidad solidaria del Fisco en virtud de lo que dispone el artículo 2329 del Código Civil, atendido el actuar doloso de un agente del Estado al provocar la muerte de don Luciano Villanueva. Como puede apreciarse fácilmente, en cada una de las peticiones de la contraria (salvo la primera de ellas) se contiene la acepción "también", circunstancia que no fue modificada o corregida en el escrito de réplica, lo que permite concluir que todas las solicitudes han sido propuestas conjuntamente, bajo distintos regímenes de responsabilidad civil que son considerados como iguales o procedentes todos ellos con ocasión de los antecedentes fácticos que nutren la demanda, y que, por tanto, cada uno sería absolutamente aplicable al de autos, lo que a mayor abundamiento se encuentra reconocido en el

escrito de la réplica cuando se explica que la enumeración guarda concordancia con la jerarquía legal de los distintos preceptos normativos citados. Por otra parte, se ratifica tanto la intención de darle un carácter general a las hipótesis de responsabilidad, como los dichos de la contraria en ese sentido, a distintos pasajes de su libelo, como por ejemplo, en la parte final del capítulo. De esta forma, la solicitud de los demandantes es abiertamente genérica y no establece prioridad o exclusión alguna respecto de los distintos estatutos jurídicos invocados, circunstancia u omisión que no puede ser subsanado por el sentenciador, por cuanto le está vedado.

Añade, la recurrente, que la sentencia precisa el régimen jurídico de responsabilidad con el que condena a su parte, fundado en antecedentes de hecho y de derecho no requeridos por la demandante.

En efecto, el considerando vigésimo primero dilucida cuál es el régimen de responsabilidad aplicable en la causa, y se encarga de determinar entre todos los citados por la contraria, cuál es el que encaja de acuerdo al mérito de autos. Así, y luego de un análisis de la Ley N° 18.575 sobre las Bases Generales de la Administración del Estado, concluye que los hechos que fundan la demanda no pueden sustentarse en la noción de falta de servicio. A su turno, los párrafos segundo y tercero del considerando trigésimo del fallo en cuestión expresa lo siguiente: "Al respecto, cabe señalar que en el marco del estatuto de derecho común que procede aplicar, la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas puede provenir del hecho propio, aplicándose el artículo 2314 del Código Civil, en caso que exista falta de servicio; y por hecho ajeno, de conformidad a los artículos 2320 y 2322 del mismo Código, si se trata de falta individual. Que en la especie es posible determinarse una responsabilidad por hecho ajeno, pues la falta personal del ex funcionario policial Morales Cortés, en el caso concreto ha quedado establecida del mérito de la sentencia **penal** que lo condenó como autor del delito de homicidio simple cometido en contra de Luciano Villanueva Carrasco, advirtiéndose en su actuar infracción a las normas legales y a las instrucciones impartidas por la superioridad respecto del uso de armas de fuego." En conclusión, como puede apreciarse claramente, la sentencia le otorga a la contraria más allá de lo pedido en su demanda, por cuanto elige o selecciona entre todos estos órdenes de responsabilidad expuestos el que más se adecuaba a los antecedentes, esto es, aquel indicado en último término relativa a la responsabilidad subjetiva del Estado, pero bajo un prisma de responsabilidad por hecho ajeno que en ninguna parte de las peticiones de la contraria encuentra asilo, lo cual constituye un grave vicio subsanable únicamente con la nulidad del fallo. Por todo lo dicho, el fallo impugnado incurre así en la causal de ultra petita, circunstancia que lo hace anulable por la vía de acoger el presente recurso de casación en la forma, por la causal invocada.

En el caso sublite -agrega- la desviación observada causa un perjuicio efectivo y concreto a su parte que influyó en lo dispositivo de la sentencia, puesto que ésta no se pronunció conforme al mérito del proceso al permitir la multiplicidad de estatutos jurídicos expuestos por la contraria; ya que de haber acogido las alegaciones promovidas por esa defensa la demanda habría sido desestimada. Por el contrario, el fallo abarcó más allá de los puntos expresamente sometidos a juicio por las partes, incurriéndose así en el vicio que hoy se impugna.

3°) Que del examen de la demanda de autos, de la correlativa réplica y de lo obrado con posterioridad en ella, salta a la vista que la acción se sustenta en varios regímenes de la responsabilidad que se atribuye al Fisco de Chile, y aparece, asimismo, que fueron hechos valer en subsidio; es decir, no se solicitó que la demanda fuera acogida por todos ellos, sino sólo en base a uno, para lo cual los desarrolló en un orden riguroso, razón por la cual no es efectivo que la sentencia hubiere ido más allá de lo pedido; eso es lo sustancial y la demandada se hizo cargo de refutarlos, en sus alegaciones respectivas, de modo que no existe indefensión de su parte.

4°) Que, consecuente con lo expuesto, no concurre en la especie el vicio de ultra petita alegado como motivo de invalidación.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 768 N° 4 y 783 del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA el presente recurso de casación en la forma, sin costas.

-En cuanto a los recursos de apelación:

VISTO:

Se reproduce el fallo enalzada, con excepción de los párrafos segundo, tercero y cuarto del raciocinio vigésimo sexto, que se leen desde las expresiones "La sentencia establece que los hechos asentados..." hasta "... obtener el mismo resultado como es resguardar el orden y la seguridad pública"; del apartado segundo del motivo vigésimo séptimo que va desde las palabras "Atendido lo anterior..." hasta "... ya singularizado"; el párrafo segundo del fundamento vigésimo noveno que comienza con "A mayor abundamiento..." y termina con "... la muerte del ofendido"; y los razonamientos trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo sexto y trigésimo séptimo, que se eliminan.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que la sentencia fue apelada por la demandante, quien sostiene que lo resuelto, no obstante acoger la tesis de su parte en relación a la responsabilidad del demandado, por los daños ocasionados a sus representados, le produce agravio al acoger sólo de forma parcial la demanda, en concreto, en materia de cuantificación de los montos indemnizatorios, y al no haber condenado en costas al demandado, lo cual constituye error de hecho y de derecho, solamente subsanable mediante el recurso de apelación.

Solicita que se enmiende el fallo y se acoja la demanda en todas sus partes, condenando a la demandada al pago la suma de \$300.000.000 para cada uno de los demandantes, y que se condene en costas al demandado, por carecer de motivo plausible para litigar.

Añade que solicitó esa suma por concepto de daño moral ocasionado a raíz del homicidio cometido por un agente policial del Estado, en el marco de una investigación policial, usando su arma de servicio, cuestión que fue calificada como homicidio, por un tribunal de la República, recayendo sentencia condenatoria, que en la actualidad se encuentra firme, en la que quedaron establecidos los hechos.

La condena impuesta en proporción a los montos solicitados equivale, para ambos progenitores a un 23,33% de lo solicitado, es decir menos de $\frac{1}{4}$, y para los hermanos un 10%, del monto solicitado, sumas que parecen exiguas, y no cumplen el fin compensatorio que debe tener la indemnización por los daños dada su gravedad, extensión y circunstancias en que fueron provocados.

Respecto de los daños señala que es inconmensurable el dolor que un padre sufre al perder un hijo, se señala comúnmente que no hay peor dolor que aquel de un padre que sobrevive a su hijo, y debe sobrellevar su muerte. En segundo lugar, para los hermanos es la pérdida del compañero de vida, con quien crecieron y se criaron, su hermano menor, a quien cuidaron, compartieron jugando toda su vida, una relación que es única e irremplazable, y que les fue arrebatada de forma brutal. Pero, no es el único criterio que se debe tener en consideración al momento de fijar el quantum indemnizatorio para los progenitores de autos, ya que Luciano, no falleció en un accidente, o por causa de alguna enfermedad, fue víctima de un homicidio; aquello debe ser el primer criterio para ya aumentar lo que sería la gravedad del daño. Añade a lo anterior, el hecho de que quien cometió el homicidio es un agente policial, quien, actuando con todo el aparataje del Estado en su favor, vehículo policial, traje policial, arma de servicio, en compañía de otros funcionarios policiales, dispara a una puerta cerrada, sólo empeora el dolor ya provocado. Estima esta parte que la gravedad del daño excede de forma abismal el monto fijado como indemnización.

Respecto a la extensión del daño, afirma que persiste hasta el día de hoy el pesar y aflicción psicológica provocada por la pérdida violenta, abrupta e ilegítima del hijo y hermano. Basta un análisis de los testimonios e informes periciales que dan fe del calvario que aún deben sobrellevar día a día los demandantes. Esto debe ser considerado al momento de regular el monto de las indemnizaciones otorgadas en favor de los demandantes. Si existiera un universo regulado de hechos dañinos, ordenándolos de aquel de menor al de mayor relevancia o gravedad, el homicidio de un hijo y hermano, por un agente policial, con su arma de servicio y en el contexto de una diligencia policial, se encontraría de forma indiscutible en el extremo de mayor de gravedad. En consecuencia, se hace inevitable realizar comparaciones con otros casos similares ocurridos en Chile, donde los montos fijados exceden bastante a los de autos, los que reseña al efecto.

Alude a que comparte el criterio del tribunal, al tener por acreditada la existencia del daño, principalmente fundado en la relación de parentesco que une a los demandantes con Luciano Villanueva, y también con la prueba pericial y testimonial rendida en autos; extraña cualquier mención a la magnitud de este dolor, y a las circunstancias gravísimas y nefastas que lo rodean; las que fueron alegadas durante todo el juicio por su parte, a fin de se tomaran en consideración al momento de resolver la controversia. Estima que la ponderación de dichas circunstancias no se ha realizado de una forma ajustada a derecho, puesto son un factor de la mayor relevancia a la hora de fijar el monto indemnizatorio, y de haberse realizado una debida ponderación la suma fijada en la sentencia como condena, habría sido la solicitada por los demandantes. Es en base a dichos argumentos, que debe revocarse parcialmente la sentencia definitiva de autos, accediendo de forma total a la suma demandada, de \$300.000.000 para cada uno de los demandantes, como indemnización de los perjuicios extra patrimoniales sufridos con ocasión del homicidio de su hijo y hermano.

Solicita, además, que se revoque la sentencia en la parte en que no condena costas a la demandada, para que sea condenada al pago de ellas, pues como cuestión principal pidió el rechazo de la demanda, luego desconoció los regímenes jurídicos de responsabilidad a aplicar, y alegó la reducción del daño por culpa propia de la víctima, a nada de lo cual se accedió, de modo que fue totalmente vencida, por lo que debe darse aplicación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

2º) Que la sentencia de primer grado también fue apelada por la demandada, quien -aparte de fundarse en la ultra petita, ya resuelta en el recurso de casación que precede- indica que se ordenó indemnizar a los actores por una falta personal del funcionario policial que individualiza, quien fue sancionado en el orden administrativo, con lo que queda de manifiesto que se exorbitó de sus funciones, tratándose de una falta personal, "personalísima", que no revierte, por lo mismo, en una responsabilidad del órgano, pues el agente no actuó, en este entendido, como extensión del mismo. Lo que expone es de especial importancia, pues lo que se reclama es la responsabilidad de un ente público que no tomó parte en la sede **penal** que condenó al Sgto. Morales ni pudo haber sido emplazada allí, de donde resultaba, y resulta, legítimo sostener que la imposición de la condena **penal** no necesariamente deriva en la responsabilidad fiscal, en la medida que no se comprobaba la efectiva concurrencia de una falta de servicio por aplicación de un estatuto de responsabilidad que pueda haber hecho al Fisco efectivamente pasible de la indemnización que se reclama y que parcialmente se concede. En este preciso orden de ideas cobra especial mérito de convicción el no controvertido resultado de la investigación administrativa, pues ella lo enseña que desde un punto de vista estatutario, no se pudo comprobar que el funcionamiento del órgano fuese, efectivamente, deficiente, de suerte tal que es preciso buscar el motivo último de la imposición de la condena **penal** en el ámbito propio de dicho ordenamiento que, insistimos, es ajeno al civil y de manera alguna vinculante con la decisión que se adopte en este último ámbito, en especial si se trata de la responsabilidad de un tercero para el cual todo lo obrado en sede **penal** no deja de resultar una res inter alias acta.

A pesar de la evidencia de lo que se lleva expuesto, lo cierto es que el fallo que se recurre atiende precisamente al mérito de la sentencia **penal** dictada en causa Rit O-8-2017 del Tribunal Oral en lo **Penal** de Cauquenes, para dar por establecido el funcionamiento sub-estándar del servicio (estándar que no se indica en la sentencia) y postergando aquel de la sentencia administrativa por motivos que tampoco se conocen.

Con todo, dice que resulta preciso recordar que, en todo caso, la sentencia **penal** pudo haber sido tenida en cuenta a la hora de establecer los hechos, mas no las consecuencias jurídicas que de ello derivan. En relación con este último particular, es preciso recordar que no se encuentra controvertido, por haberse demostrado así también en sede administrativa, que efectivamente el deceso del Sr. Villanueva Carrasco fue producto del disparo efectuado por el Sgto. Morales Cortés con su arma de servicio, en circunstancias que se realizaba un operativo policial ante un gran número de personas, entre particulares y efectivos policiales. La sentencia resuelve que de esos hechos, es posible concluir una responsabilidad fiscal, pues el actuar del funcionario policial, al haber disparado su arma, no respondería a un estándar de servicio jurídicamente admisible por haber actuado negligentemente en el cumplimiento de una orden o en el ejercicio de sus funciones policiales, especialmente contempladas en la Circular 1756 de 13 de marzo de 2013 sobre el uso de la fuerza pública (Considerando Vigésimo Noveno). Sin embargo, lo cierto es que esta última conclusión, netamente jurídica, es concordante con

la teoría del caso de su parte en cuanto a la responsabilidad personalísima del agente y en clara infracción a sus deberes funcionarios, lo cual se condice con la hipótesis del artículo 2322 del Código de Bello, por cuanto el Estado, en el caso de autos, no tuvo medio alguno para prever o impedir el ejercicio impropio de las funciones de su agente.

En cuanto a la relación causal, refiere que el tribunal de primer grado dio por establecido que el deceso del Sr. Villanueva Carrasco se encontraba unido con lazo de causalidad con la actuación de un funcionario público (el Sgto. Morales Cortés) quien, en el ejercicio de sus funciones, se habría apartado del estándar que le era exigible, poniéndose al margen de la ley. Se observó en la oportunidad legal debida, que concurrían múltiples elementos para sostener que la conducta de la propia víctima se emplazó precisamente en el origen de la cadena causal de acontecimientos que derivaron en su propio deceso, de manera tal que, resultando ésta causa necesaria del fallecimiento, y los perjuicios que se reclaman derivados exclusivamente de éste, se impone el rechazo de la pretensión indemnizatoria manifestada o, cuando muy menos, una reducción sustancial de aquellos en atención a la regla del artículo 2330 del Código Civil, entendiéndose, por tanto, que existían causas concurrentes que era necesario analizar en su propio mérito para así determinar la relevancia de una u otra en el curso causal, empleando en ello el ejercicio de la abstracción mental hipotética de uno u otro hecho.

En efecto -agrega- ya en la investigación administrativa se dio por establecido que el difunto Sr. Villanueva Carrasco, la noche de los hechos, junto a otros individuos lanzó proyectiles contra los vehículos fiscales y luego, en el domicilio, atacó con un arma blanca, tipo machete, a los funcionarios policiales hiriendo al Sargento Morales Cortés en su antebrazo izquierdo y provocando daños en su chaleco antibalas, esto es, con clara intención de emprender una agresión, por demás, real y efectiva, actuación ésta que fue la que llevó al efectivo policial a extraer su arma de servicio y efectuar el disparo en dirección del occiso.

Respecto de la cuantificación de las indemnizaciones, reajustes e intereses, indica que su parte alegó en su oportunidad, como defensa subsidiaria, que el quantum indemnizatorio debía verse sujeto a una especial reducción atendidas las mismas circunstancias recién alegadas en el apartado anterior, esto es, que si la propia conducta del occiso no revestía, para la instancia judicial, una relevancia tal como para desplazar del curso causal a la del funcionario policial, cuando muy menos resultaba preciso entenderle como una concausa y, en este sentido, considerarle a los efectos del tantas veces citado artículo 2330 del Código Civil. En sustento de lo anterior, cita los fallos que especifica.

En relación con la concesión de reajustes e intereses, también formula reparos. Manifiesta que, en lo tocante a los reajustes, debe observarse que consisten éstos en una fórmula de actualización de la moneda que debe contar con una regla especial que así lo ordene, pues en nuestro medio la regla general sigue siendo la nominalidad de la obligación, a menos que las partes pacten lo contrario o la ley así lo establezca, cuyo no es el caso de autos. La concesión de intereses, por otra parte, resulta ser, asimismo, infundada, pues norma alguna autoriza a conceder intereses en la forma que lo ha hecho la sentencia. Muy por el contrario, los intereses han sido concebidos por la ley civil (cuando éstos no son, evidentemente, convencionales) como una sanción al deudor moroso de una obligación de pagar una cantidad de dinero. Así lo establece el artículo 1559 del Código Civil. Ahora bien, supuesto lógico para que una obligación gane intereses a la luz de la normativa recién citada es la existencia de la referida obligación, por una parte, y la morosidad del deudor por otra, calidades que el Fisco de Chile no inviste respecto de los actores. En efecto, tal como se viene afirmando, su parte no tiene ninguna obligación jurídicamente vigente respecto de la actora, a lo menos en las materias de que dice relación la presente causa, y no le tendrá en la medida que por sentencia a firme no exista un pronunciamiento de sede jurisdiccional que así lo resuelva. Luego, si no existe obligación jurídicamente exigible alguna, malamente puede el Fisco ser deudor moroso de la misma, pues a su respecto no ha operado ninguna de las hipótesis que al efecto establece el artículo 1551 del Código Civil. Por consiguiente, al no concurrir en la especie ninguno de los supuestos que la propia ley ha establecido para condenar al deudor al pago de intereses, sean cuales sean estos, debía forzosamente rechazarse la pretensión en esta materia, por lo que la sentencia en alzada habrá de ser revisada, también, en ese punto.

Con lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia apelada y se declare el más absoluto y total rechazo de la demanda deducida, con costas; en subsidio, pide que se declare que se confirma la sentencia recurrida con declaración que se reduce el monto de las indemnizaciones concedidas a la

suma menor que proceda conforme al mérito de la causa y de lo que se deja expuesto más arriba, inferior a la ya determinada, sin reajustes ni intereses.

3°) Que la decisión de primer grado acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, admitiendo la responsabilidad del Estado que los actores invocaron en último término, dentro de los diversos regímenes que plantearon en modo de descarte o subsidiario, como se hizo ver al desechar la casación en la forma.

No se encuentra apelado el fallo, por la demandante, en la parte en que no acogió la demanda por alguna de las otras responsabilidades que atribuyó a su contendiente (obviamente sólo por una de ellas según el orden preferente expresado en su libelo), de modo que no cabe entrar al análisis de dichos estatutos jurídicos, sino, únicamente del que sirve de apoyo al fallo. Tampoco se impugnó, por los actores, para que se modifique en cuanto a la naturaleza de la ilicitud que se dio por establecida en primera instancia, esto es, de cuasidelito civil a delito civil.

4°) Que es necesario dejar constancia que la acción civil entablada en esta causa no es aquella que deriva en forma directa de la condena **penal** impuesta en la situación de base, sino de los hechos ejecutados por un miembro de Carabineros de Chile mientras cumplía funciones inherentes a su cargo, quien ya se encuentra juzgado en la sede **penal**, con sentencia de término firme, debido a lo cual la cuestión sub lite, al estar dirigida en contra del Estado de Chile -que no fue parte en el juicio **penal** y dada la condición funcionaria del autor de los daños- debe resolverse con arreglo a esta constatación, es decir, en el ámbito civil, con las reglas propias de la responsabilidad que emana del derecho común.

5°) Que, en tal perspectiva, resulta claro que en las circunstancias que la jueza a quo tuvo por acreditadas, el agente policial mató a una persona mientras desarrollaba su labor -por lo cual fue condenado penalmente- y es evidente que ese hecho, el de la muerte, causó profundo daño moral a los progenitores y a los hermanos de la víctima, lo que no es sólo una apreciación innegable apoyada en la naturaleza humana acorde con lo sucedido -la muerte más la relación parental- sino también refrendada con las probanzas que dan cuenta de ello, que el tribunal de origen pondera y que en su mérito se han tenido por reproducidas.

6°) Que, sin embargo, no se comparte la conclusión relativa a la falta de exposición imprudente al daño desechada en primera instancia -cuyas argumentaciones fueron ahora eliminadas- toda vez que aparece nítido que los disparos se produjeron en el desarrollo de una pesquisa policial, luego de una repetida resistencia a la acción policial, de la víctima y otras personas, en un procedimiento de alto riesgo, por lo que corresponde dar aplicación a la regla del artículo 2330 del Código Civil, optándose por la reducción prudencial que lleva a regular las indemnizaciones en las sumas que se precisan en la parte decisoria.

7°) Que la aplicación de reajustes e intereses en los términos definidos por la jueza quo, se ajustan a las normas que los hacen procedentes, pues el reajuste es la mera actualización del monto de las indemnizaciones y los intereses caben sólo desde que el deudor cae en mora.

8°) Que las circunstancias debatidas y lo concluido sobre el particular, dan cuenta que la demandada tuvo motivo plausible para litigar y que obtuvo parte de lo disputado, de forma tal que está bien que se la libere del pago de las costas.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 2314, 2315, 2320 y 2330 del Código Civil, 144, 145 y 186 del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA, en lo apelado, la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veinte, con declaración que se reducen los montos de las indemnizaciones que el Fisco de Chile deberá pagar a los demandantes, a las sumas siguientes: \$35.000.000 para cada uno de los progenitores, y \$20.000.000 para cada uno de los hermanos, lo que hace un total de \$110.000.000 (ciento diez millones de pesos), con los reajustes e intereses indicados en la decisión en alzada, sin costas de los recursos.

Redacción del Ministro don Hernán González García.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol N° 2060-2018.- (acumuladas causas roles N° 1217-2019, 1218-2019, 1349-2019, 828-2020 y 831-2020).

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernan Gonzalez G., Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Guillermo Jose Monsalve M.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Vistos:

En estos autos Rol CS N° 95.054-2020, juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "VILLANUEVA CON FISCO DE CHILE", seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Talca, por sentencia de primera instancia se acogió la demanda y condenó al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los padres de Luciano Villanueva Carrasco (Q.E.P.D), por concepto de reparación del daño moral, la suma de \$70.000.000 y la cantidad de \$30.000.000 a cada uno de los hermanos de aquel, más reajustes e intereses.

Apelada dicha sentencia por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Talca la confirmó con declaración, reduciendo los montos de indemnización de perjuicios fijados al acoger la excepción de exposición imprudente al daño, regulando en definitiva la suma de \$35.000.000 en favor de cada padre y de \$20.000.000 para cada uno de los hermanos.

En contra de esta última decisión la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I-. En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que en el primer capítulo se acusa que el fallo impugnado incurre en la causal de casación prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 4 del artículo 170 del mismo Código, toda vez que elimina las consideraciones del tribunal de primera instancia que le permitían rechazar la excepción de exposición imprudente al daño y resuelve acogerla, sin expresar las razones de hecho que le sirven de fundamento.

Expresa que existe una sentencia **penal** condenatoria en contra del funcionario policial que causó la muerte de la víctima directa, por el delito de homicidio, de modo que tal como lo resolvió el tribunal de primer grado la excepción debía ser desechada, pues en sede **penal** incluso se desechó la eximente de legítima defensa. En este contexto refiere que hay una carencia absoluta de fundamentos en el fallo impugnado, pues no existe un argumento que pondere las distintas pruebas y que permita llegar a la calificación de la concurrencia de la excepción en cuestión.

Segundo: Que, en el siguiente acápite, se esgrime la causal de casación prevista en el artículo 768 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, puesto que los hechos fundantes de esta causa, fueron objeto de un procedimiento **penal**, que culminó con la condena del Sargento de Carabineros, Juan Marcelo Morales Cortés, por el delito de homicidio de Luciano Villanueva Carrasco. Sin embargo, el fallo recurrido soslaya el efecto de cosa juzgada en sede civil de la sentencia condenatoria criminal, no siendo lícito tomar en consideración pruebas incompatibles con lo resuelto o con los hechos que le sirvan de fundamento.

En efecto, los sentenciadores eliminan los considerandos de la sentencia de primera instancia que ponderaba los hechos establecidos en la sentencia condenatoria **penal** y los desatienden, haciendo nuevas ponderaciones fácticas para arribar a la conclusión que corresponde aplicar la regla del artículo

2330 del Código Civil, a pesar que la sentencia **penal** establece que al momento de producirse el disparo había cesado cualquier agresión ilegítima de la víctima, descarta la eximente de responsabilidad de legítima defensa y también la atenuante, dividiendo la secuencia de hechos en dos etapas diferenciadas.

Tercero: Que, en relación al vicio que se imputa en el primer capítulo de casación en la forma, el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 5° contempla como causal de casación en la forma el haber sido pronunciada la sentencia impugnada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 de dicho Código, norma que a su vez dispone que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, cuyo es el caso, contendrán, en lo que atañe al presente recurso, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, y la enunciación de las leyes o principios de equidad que sirven de sustento a la decisión.

Cuarto: Que la relevancia de dar cumplimiento a lo previsto por la norma del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, ha sido acentuada por esta Corte Suprema a través de la dictación del Auto Acordado de fecha 30 de septiembre de 1920, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, y todo ello en aras de la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

Quinto: Que, para resolver acertadamente, se debe tener presente que en estos autos demandaron los padres y hermanos de Luciano Villanueva Carrasco, señalando que el día 9 de noviembre de 2014, cerca de las 21 horas., se constituyeron tres efectivos policiales respondiendo al llamado por daños a la propiedad pública y privada, generándose un procedimiento policial que motivó que ingresaran al domicilio donde su hijo Luciano los repelió con un machete, encerrándose ambos hermanos en un dormitorio. Luego de producirse un forcejeo en la puerta, un funcionario extrajo arma y disparó, hiriendo a Luciano que estaba tras la puerta quien falleció. El funcionario policial que disparó fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral de Cauquenes por el delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código **Penal**, razón por la que se deduce la presente acción reclamando la reparación del daño moral causado por un agente del Estado.

Al contestar, en lo que importa al recurso, el demandado, en subsidio de la solicitud de rechazo de la demanda, solicitó la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, refiriendo que existió una exposición imprudente de la víctima al daño, toda vez que ésta, haciendo caso omiso a los requerimientos de la autoridad, le propinó golpes y usando un arma blanca tipo machete hirió varias veces al funcionario, amenazándolo de muerte, lo que determina un contexto de ejercicio de la fuerza por parte de Carabineros que no pudo ser imprevisible para la víctima.

Sexto: Que el fallo de primer grado estableció que el día 9 de noviembre de 2014 se produjo la muerte de Luciano Villanueva Carrasco en el contexto de una diligencia policial. Tales hechos dieron inicio a un proceso judicial en el cual se determinó la responsabilidad **penal** que le correspondía al Sargento Juan Marcelo Morales Cortés, siendo éste condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por el delito de homicidio simple en la causa R.I.T. O-8-2017, a la pena de 5 años de presidio menor en grado máximo.

Sobre la base de los hechos asentados en el proceso **penal**, se establece la responsabilidad, toda vez que el referido fallo asienta que el día 9 de noviembre del año 2014, a las 21:00 horas aproximadamente, se llevó a cabo un procedimiento policial, siendo agredidos los Carabineros que acudieron por parte de los hermanos Villanueva Carrasco, quienes arrojaron piedras, primero desde la calle y luego desde el interior del domicilio ubicado en calle Estadio N° 1062. Ante esta situación los funcionarios Gutiérrez, Morales y Anabalón ingresaron por una puerta lateral del costado norte del inmueble. Una vez en el interior del patio, el funcionario Gutiérrez fue repelido por Luciano Villanueva Carrasco, con una arma blanca tipo machete, de aproximadamente 80 centímetros de largo, ingresando éste último, junto a otros sujetos, a un dormitorio, cerrando la puerta. Frente a ello, el

funcionario nombrado en compañía de Morales Cortés, en diversas oportunidades, procedieron a intentar abrir la puerta siendo repelido por Villanueva Carrasco, con el arma blanca, ocasionándole a Morales Cortés tres lesiones superficiales en el antebrazo izquierdo, además de romperle parte del chaleco antibalas en la parte superior frontal.

En esta dinámica, frente a los empujones y golpes de pies, dados por los funcionarios de Carabineros, se rompió la chapa de la puerta, continuando un forcejeo por una parte Carabineros intentando abrirla, y Luciano Villanueva Carrasco por mantenerla cerrada; en dicho contexto y mientras la puerta se encontraba cerrada o a la sumo abierta unos 20 centímetros, el funcionario de Carabineros Juan Marcelo Morales Cortés, extrajo su arma de servicio y efectuó un disparo a la puerta a un altura de 1,22 metros, impactando a Luciano Darío Villanueva Carrasco, quien se encontraba tras ésta al interior de la habitación.

A consecuencia de lo anterior, Luciano Villanueva Carrasco recibió una herida que le causó la muerte.

La sentencia establece que los hechos asentados, son constitutivos del delito consumado de homicidio simple en la persona de Luciano Darío Villanueva Carrasco, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código **Penal**, por cuanto el agente disparó con un arma de fuego provocándole a la víctima una herida que le provocó la muerte.

Para desechar la alegación de legítima defensa, refiere que, en la dinámica de los hechos, hubo en un momento anterior, por parte de Luciano Villanueva Carrasco, una agresión ilegítima, constituida por haber apedreado los vehículos policiales, y luego enfrentar a Morales Cortés con un machete provocándole lesiones en un brazo y daños en su chaleco protector. Sin embargo, en el momento que se produce el disparo la agresión ilegítima a que se ha hecho mención ya había cesado puesto que la víctima se encontraba al interior de la habitación, y detrás de una puerta cerrada o al menos con una pequeña apertura, lo que naturalmente no permitía realizar una conducta de agresión hacia los funcionarios policiales, sino, a lo sumo, una actuación tendiente a impedir el ingreso de éstos y finalmente su detención.

Así, el fallo impugnado establece que la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en lo **Penal** de Cauquenes, apreciada con arreglo a los artículos 178, 180 y 342 N° 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, convierten en hechos plenamente probados para la presente causa, por virtud de la eficacia heterogénea y refleja de la cosa juzgada **penal** en materia civil, los sucesos establecidos por los sentenciadores penales como fundamento de la condena, lo que resultan acreditados e inamovibles para los efectos del presente juicio, los que son suficientes para la ejecución de una acción ilícita por parte de una persona que tenía la calidad de agente policial del Estado, invocando y actuando en su condición de tal durante los sucesos de marras.

Añade que la falta personal cometida por parte del ex Sargento de Carabineros, Juan Marcelo Morales Cortés, es apta para generar la responsabilidad civil del Estado por los daños causados, por cuanto la acción lesiva ha tendido lugar con ocasión de la función pública que desempeñaba y en su calidad de funcionario de dicho cuerpo policial.

Se debe precisar que, en considerandos suprimidos por la sentencia de segundo grado, se exponía parte del fallo condenatorio **penal** que reflexionaba en torno a que la agresión que sufría el acusado, por parte de la víctima, más bien responde a un "desobedecer órdenes de la autoridad" por parte de un ciudadano, parapetado detrás de una puerta y respondía a la fuerza que ejercía los funcionarios policiales, en el intento de reducirlo que causar la muerte de manera directa. Que no se trataba de un ataque concertado por los sujetos al interior, a lo que se suma que el acusado se encontraba al menos apoyado por tres dispositivos policiales en torno al domicilio y lo que se estaba investigando era un delito de daños a propiedad privada como bienes fiscales, existiendo en ese momento en el lugar seis funcionarios con vasta experiencia, puesto que la mayoría de ellos tenía más de 10 años de servicio en la institución, por lo que el uso de armas de fuego más bien obedece a un dolo eventual, que a una legítima defensa, donde existen otros medios más simples para obtener el mismo resultado como es resguardar el orden y seguridad pública.

Asimismo, se suprimieron considerandos en que el juez a quo reflexionaba respecto que los antecedentes reflejan que la conducta que reviste rasgos delictivos desde el punto de vista criminal, en lo concerniente a la responsabilidad civil, constituye, a lo menos, un cuasidelito si se le pone en relación con el resultado lesivo, toda vez que el agente, aun sin la intención positiva de causar el daño, obró negligentemente en el cumplimiento de una orden o en el ejercicio de sus funciones policiales, especialmente contempladas en la Circular 1756 de 13 de marzo de 2013 sobre el uso de la fuerza, inobservancia que trajo como consecuencia la muerte del ofendido. Así, refería, puede entenderse como una falta en la satisfacción del deber especial de cuidado que se imponía al condenado en razón de su profesión, obrando con un grado de diligencia inferior al estándar que le era exigible en su condición de funcionario público, ocasionando el resultado lesivo.

En el mismo sentido, se elimina la argumentación relativa a la consideración que la conducta desplegada por el funcionario policial no puede separarse del obrar de la institución pública a la que pertenece, toda vez que resulta ostensible que se desplegó en el ejercicio de sus funciones policiales.

Finalmente, en lo que interesa al recurso, el fallo en análisis, en considerandos eliminados, rechazaba la alegación respecto de que la víctima directa se habría expuesto imprudentemente a la producción del daño, para los efectos contemplados en el artículo 2330 del Código Civil, toda vez que con la sentencia **penal** quedó asentado en la sentencia la concurrencia de dos agresiones efectuadas por Luciano Villanueva a los funcionarios de Carabineros a cargo de la diligencia policial. La primera, al repeler al Sargento Cristián Gutiérrez con un machete de aproximadamente 80 centímetros de largo, cuando éste hace ingreso al domicilio ubicado en calle Estadio 1062, de la comuna de Parral. El segundo, luego que Villanueva y otros sujetos ingresaran a un dormitorio del inmueble referido, con el objetivo de repeler los intentos de los funcionarios Morales y Gutiérrez de abrir la puerta, provocándole al primero, con el arma ya referida, lesiones superficiales en el antebrazo izquierdo y el rompimiento de su chaleco antibalas en la parte superior frontal.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe afirmar que es precisamente en el marco de esta clase de actividades y especialmente durante ellas, que los entes policiales y sus funcionarios deben dar cumplimiento cabal a las normas y límites que regulan el ejercicio de la fuerza pública, que es lo que razonablemente puede esperarse de dichos organismos, por lo que no es atendible el argumento sostenido por la defensa fiscal en cuanto a que Villanueva Carrasco, haya contribuido causalmente y con su propia culpa al empleo innecesario y desproporcionado de un arma de fuego en su contra, ocasionando su muerte.

Así, concluye que el fallo **penal**, establece en el considerando décimo tercero, que dada la dinámica de los hechos establecidos en el razonamiento décimo, al momento en que se produjo el disparo, la agresión ilegítima a que se hizo mención ya había cesado, puesto que la víctima directa se encontraba al interior de la habitación, detrás de una puerta cerrada o al menos con una pequeña apertura, situación de hecho que no permitía una agresión a los funcionarios policiales, sino a lo sumo, una actuación tendiente a impedir el ingreso de éstos. De lo señalado, es dable concluir que no existió por parte de la víctima directa exposición imprudente al daño, desde que las faltas que pudo haber cometido no han tenido relación causal con su muerte, en atención a las circunstancias en que ésta se produjo.

Luego de dar por acreditado el daño, establece la indemnización de 70.000.000 a favor de los padres de la víctima directa y de 35.000.000 en favor de los hermanos de éste.

Séptimo: Que, en tanto, apelado que fuera dicho fallo, la Corte de Apelaciones lo confirmó con declaración, rebajando los montos de indemnización a la suma de 35.000.000 en favor de los padres y 20.000.000 en favor de los hermanos, al acoger la excepción de exposición imprudente al daño, refiriendo que "resulta claro que en las circunstancias que la jueza a quo tuvo por acreditadas, el agente policial mató a una persona mientras desarrollaba su labor -por lo cual fue condenado penalmente- y es evidente que ese hecho, el de la muerte, causó profundo daño moral a los progenitores y a los hermanos de la víctima, lo que no es sólo una apreciación innegable apoyada en la naturaleza humana acorde con lo sucedido -la muerte más la relación parental- sino también refrendada con las probanzas que dan cuenta de ello, que el tribunal de origen pondera y que en su mérito se han tenido por reproducidas".

Continúa refiriendo "Que, sin embargo, no se comparte la conclusión relativa a la falta de exposición imprudente al daño desechada en primera instancia -cuyas argumentaciones fueron ahora eliminadas- toda vez que aparece nítido que los disparos se produjeron en el desarrollo de una pesquisa policial, luego de una repetida resistencia a la acción policial, de la víctima y otras personas, en un procedimiento de alto riesgo, por lo que corresponde dar aplicación a la regla del artículo 2330 del Código Civil, optándose por la reducción prudencial que lleva a regular las indemnizaciones en las sumas que se indican", estableciendo en lo resolutivo la reducción de las sumas a las que se ha hecho referencia.

Octavo: Que, como se observa, el fallo recurrido, efectivamente, incurre en los vicios de nulidad formal que se le atribuyen.

En efecto, la sentencia incurre en el vicio de nulidad del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación al 170 del mismo cuerpo legal, toda vez que procede a eliminar razonamientos contenidos en el fallo apelado, proceso en el cual suprime no sólo fundamentos propios del tribunal a quo, sino que, además, elimina considerandos que contenían la exposición del fallo dictado por el Tribunal Oral en lo **Penal** de Cauquenes en la causa RIT N° O-8-2017, que le servían de base al razonamiento del juez de primer grado. Empero, luego de tal eliminación, no provee al fallo de razonamientos propios que permitan comprender lo expresado en lo resolutivo en relación a la disminución del monto de indemnización, pues se limita a señalar una breve conclusión que da cuenta que, en términos genéricos, en el procedimiento policial existió una agresión por parte de la víctima directa al agente policial que fue finalmente condenado.

Es indudable que el razonamiento expuesto no cumple con el estándar de fundamentación que es exigible, puesto que la sentencia, en los términos expuesto, carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento a la decisión de acoger la alegación de exposición imprudente al daño en los términos del artículo 2330 del Código Civil, pues se limita a exponer una conclusión que hace abstracción de la prueba rendida en autos, muy especialmente de la sentencia **penal** cuyos razonamientos expuestos en la sentencia impugnada son eliminados, cuestión que carece de lógica procesal, toda vez que este fallo, que se encuentra firme, produce efecto de cosa juzgada, razón por la que, más allá de lo erróneo de su eliminación, lo relevante es que el mismo, estando o no expuesto en la sentencia, obliga al sentenciador a ponderarlo, cuestión que fue omitida por los sentenciadores, quienes no se hacen cargo de los efectos que produce esa sentencia criminal en la presente causa civil, cuestión que determina que se incurra, además, en el vicio de casación previsto en el artículo 768 N° 6 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Noveno: Que, en efecto, si bien es importante recalcar que en materia criminal y en materia civil la actividad jurisdiccional está encaminada a comprobar responsabilidades de carácter absolutamente distinto, toda vez que en la primera se busca sancionar una conducta delictiva, siendo el legislador más estricto en el ámbito de su determinación, razón por la cual el acto debe coincidir estrictamente con un tipo **penal** descrito en la ley, exigencia que se justifica tanto por el efecto que tiene la conducta en el quebrantamiento del orden social como por la naturaleza de la sanción que este tipo de responsabilidad trae aparejada, la que es de carácter punitivo. En cambio, en la segunda se busca determinar si la conducta antijurídica ha causado daño a la persona o propiedad de otro y una vez establecido esto, nace la obligación de reparar el daño causado a través de una indemnización de carácter pecuniario, lo relevante es que nuestro legislador previó expresamente el efecto que tienen una sentencia **penal** condenatoria en sede civil.

Así, el artículo 178 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone que las sentencias condenatorias en materia criminal producirán efecto de cosa juzgada en los juicios civiles, determinan que es natural por cuanto no puede el juez en un proceso de tal carácter señalar que determinada conducta no es ilícita si se ha declarado que ella constituye un delito **penal**; en consecuencia, en este caso, la actividad estará encaminada a determinar en el juicio civil si concurre el resto de los elementos de la responsabilidad, especialmente el relacionado con la prueba del daño, puesto que no se puede olvidar que desde la perspectiva **penal** no se necesita su existencia para configurar la conducta típica. Ahora bien, es relevante señalar que los hechos que se tienen por acreditados en sede **penal**, que forman parte de la descripción del hecho típico constitutivo del delito, no pueden ser alterados en sede civil, por lo

que se tiene acreditados con el sólo mérito de la sentencia, sin que puedan ser objeto de prueba que pretenda desvirtuarlos, toda vez que el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en el juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento".

Como se observa, esta norma precisa el alcance del mencionado efecto que la sentencia **penal** produce en sede civil, estableciendo que en un juicio civil no es lícito valorar pruebas incompatibles con lo resuelto en causa criminal, razón por la que el juez debe estar a los hechos asentados en el juicio criminal al momento de dictar la sentencia en sede civil.

Décimo: Que, en el caso concreto, efectivamente la sentencia de segundo grado desconoce los hechos fijados en la sentencia **penal**, que sirvieron de base a la condena y rechazo de la alegación de legítima defensa y de legítima defensa incompleta, toda vez que, tal como lo sostiene el recurrente, el fallo dictado en sede criminal distingue, en relación a la dinámica de los hechos, dos etapas bien diferenciadas. En la primera, describe la agresión de parte de Luciano Villanueva Carrasco a los Carabineros, quien pretendió repeler la acción policial azuzando un machete. Acción que termina cuando los hermanos Villanueva se parapetan al interior de la habitación de su domicilio, pues luego de un forcejeo, cesa la acción de agresión, y es en este momento, cuando la puerta se encontraba entreabierta, que el funcionario policial dispara, sabiendo que la víctima se encontraba al otro lado, recibiendo éste el disparo que resultó ser mortal.

Es así como el fallo recurrido, para establecer la exposición imprudente al daño, hace completa abstracción de la dinámica de los hechos asentada en sede criminal, pues en su conclusión da cuenta en forma genérica de hechos coetáneos: agresión de la víctima al Carabinero-disparo de parte del Carabinero, cuestión que fue descartada por el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo **Penal** de Cauquenes, que refirió que existió una línea temporal que los separa y que justifica el reproche **penal**, pues cesada la agresión, el funcionario que contaba con refuerzos policiales no solo en el interior del inmueble sino que también en las afueras, teniendo todos ellos una vasta experiencia profesional, decide disparar hiriendo de muerte a Luciano Villanueva Carrasco.

Undécimo: Que, como se aprecia, el fallo incurre en los vicios denunciados toda vez que no contiene argumento alguno que explique o justifique la aplicación del artículo 2330 del Código Civil ante la existencia de una sentencia **penal** dictada por el Tribunal Oral en lo **Penal** de Cauquenes en los autos RIT O-8-2017 que establece hechos que son discordantes con aquellos que expresa para acoger la alegación fiscal, de modo que incurre en el vicio del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 número 4° del mismo cuerpo de leyes, tal como se ha explicado en el motivo que precede, sin perjuicio que, además, incurre en el vicio de nulidad formal previsto en N° 6 de la primera norma antes señalada, al desconocer el efecto de Cosa Juzgada que emana de la referida sentencia, razones por las que el presente recurso de casación en la forma debe también ser acogido.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 764, 765, 766, 768, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante, en contra la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veinte, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin nueva vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el primer otrosí.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 95.054-2020.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y el

Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, diecinueve de julio dos mil veintiuno.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce íntegramente la sentencia en alzada:

Asimismo, se reitera el considerando noveno del fallo de casación que antecede.

Se reproduce, además, la sentencia invalidada, con excepción de su parte expositiva que introduce modificaciones al fallo de primer grado y el considerando sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además presente:

1°.- Que ha quedado asentado que el Sargento Juan Marcelo Morales Cortés, incurrió en una conducta además de configurar un delito **penal**, tiene la virtud de configurar una falta de servicio, toda vez que en la especie la acción ilícita fue cometida en su calidad de agente policial del Estado, actuando en el ejercicio de sus funciones, faltando al deber especial de cuidado en razón de su profesión, obrando con un grado de diligencia inferior al estándar que le era exigible en su condición de funcionario público, ocasionando el resultado lesivo, sin que la conducta desplegada por el funcionario policial pueda separarse del obrar de la institución pública a la que pertenece, razón por la que genera la responsabilidad del Estado de Chile.

2°.- Que, en relación a la alegación vinculada a la exposición imprudente al daño, en los términos del artículo 2330 del Código Civil, se debe precisar que esta norma dispone que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Esta disposición constituye una expresión del principio de compensación de culpas en materia civil, desde que el resultado nocivo es consecuencia tanto del autor del ilícito como de la víctima y deriva en la reducción del monto de la indemnización en atención a que la víctima se expuso imprudentemente al daño.

El primer análisis de la referida norma permite aseverar que:

a) Es una apreciación, esto es acción y efecto de apreciar, reducir a cálculo o medida la magnitud o intensidad de las cosas, en el caso de autos, el daño indemnizable, por lo que corresponde a una acción de evaluación, tasación, cuantificación, valoración, determinación o calificación monetaria de los perjuicios;

b) Está vinculada a la posible reducción del monto en que se cuantifican los daños, que corresponde a la acción y efecto de reducir, esto es, disminuir o aminorar un todo a una parte de ella;

c) Requiere la exposición de la víctima. La acción y efecto de exponer o exponerse, arriesgar, aventurar, poner una cosa o una persona en contingencia de perderse, dañarse o lesionarse, y

d) Tal exposición debe ser imprudente, en que exista culpa por parte de la víctima, que en términos generales se ha expresado puede consistir en un actuar imprudente, negligente, con falta de pericia, inobservancia de reglamentos, deberes o procedimientos e iatrogenia.

3°.- Que cabe destacar que la culpa de la víctima en el derecho chileno, como regla de atenuación de responsabilidad, tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria del autor del daño, pues no resulta legítimo que éste repare la totalidad del daño que la víctima contribuyó a crear. En este sentido,

si no ha existido exposición imprudente de la víctima al daño, no puede aplicarse reducción alguna de la responsabilidad civil del demandado, correspondiéndole a éste indemnizar todo el perjuicio causado.

Se requiere entonces la exposición de la víctima, y como ya se ha señalado por esta Corte en diversos fallos que han abordado esta materia (Roles N° 8937-2009, N° 2197-2010, N° 4558-2011 y N° 6.887-2015), ella consiste en la acción y efecto de exponer o exponerse, arriesgar, aventurar, poner una cosa o una persona en contingencia de perderse, dañarse o lesionarse. Y en tal exposición debe existir culpa por parte de la víctima, la que en términos generales se ha dicho puede consistir en un actuar imprudente, negligente, con falta de pericia, inobservancia de reglamentos, deberes o procedimientos. Es importante, se ha dicho, tener en cuenta que cuando se ha de calificar la culpa de la víctima, ella deberá medirse con la conducta de una persona de iguales características y en igualdad de circunstancias.

En efecto, la prudencia consiste en actuar con reflexión y precaución para evitar posibles daños, dispone la razón práctica para discernir el bien y elegir los medios justos para realizarlos. Es el valor que nos ayuda con mayor conciencia frente a las situaciones ordinarias de la vida, nos ayuda a reflexionar y a considerar los efectos que pueden producir nuestras palabras y acciones, teniendo como resultado un actuar correcto en cualquier circunstancia. Este valor se forja por la manera en que se conduce el hombre ordinariamente. Ante una situación concreta se debe antes que nada reflexionar, analizar y tomar la decisión correcta. En definitiva, la prudencia es un juicio ordenado, incluso este juicio, en un determinado caso, nos puede indicar que nos debemos comportar de un modo que no sea el adecuado.

La prudencia, en consecuencia, es una de las cuatro virtudes cardinales, junto a la justicia, fortaleza y templanza, que consiste en la capacidad de discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguirlo o huir de ello. Cuando nos referimos a la prudencia, siempre estamos pensando en la previsión y la prevención, puesto que estos dos conceptos son elementos esenciales de cuidado. Prever es la capacidad de ver con anticipación, de pronosticar un resultado futuro aproximado cuando se ejecuta una acción. Prevenir consiste en tomar todas las medidas necesarias para que un resultado dañoso no se produzca.

Es importante tener en cuenta que cuando se hable de culpa, al mirarse si la persona fue imprudente, inexperta o negligente, deberá compararse su conducta con la de una persona de iguales características y en igualdad de circunstancias (concreto). Cuando por consecuencia de una acción u omisión, de un trabajo se ocasione un daño en la integridad de una persona, la actuación no será culposa si se encontraba dentro del riesgo previsto y que ponderadas las circunstancias éste debía afrontarse por los efectos perjudiciales mayores que podría ocasionar si no se actuara.

La imprudencia consiste entonces en un obrar sin aquel cuidado que según la experiencia corriente debe tenerse en la realización de ciertos actos; es un comportamiento defectuoso resultante de una respuesta al estímulo que la provoca sin que el sujeto haya realizado la suficiente valoración sobre la oportunidad o inoportunidad, conveniencia o inconveniencia de la reacción y, desde luego, sin la suficiente graduación de la intensidad de su efecto. Así vemos, que se trata de una falla de la esfera intelectual del sujeto, que lo lleva a desplegar una conducta sin las precauciones debidas en el caso concreto.

Si bien la imprudencia se define como un hecho en el cual no media la intención de dañar, el acto imprudente precede a la calamidad pues se acompaña de falta de previsión o de ausencia de precaución. Cuando el acto es de tipo omisivo, prima la negligencia. Cuando se debe a falta de conocimiento de lo que debería saberse, la hipótesis culposa se basa en la impericia. Sin embargo, puede haber violaciones simultáneas (impericia, negligencia e imprudencia) del deber de cuidado que la sociedad exige a cada uno de sus miembros.

Imprudencia es la falta de previsión de las consecuencias de una acción, o el hecho de pensar evitarlas a pesar de haberlas previsto. Es, por lo tanto, una forma de conducta ligera o descuidada, de la cual había que abstenerse. Es exceso de acción que coloca a la persona por fuera del riesgo previsto y normal, puede surgir, de manera concurrente con la inobservancia de reglamentos, precipitud, falta

de tiempo de dedicación necesaria, procedimientos temerarios, experimentación ilegal, no aceptación de las limitaciones propias, etc. Es, como algunos lo han denominado, una especie de "culpa consciente".

Los requisitos de la imprudencia se construyen sobre la base de determinar la ausencia de prudencia: a) Falta de atención. La persona actúa con ligereza, sin la cautela que aconseja la experiencia; b) Falta de previsión. Existe ausencia de planificación o estudio racional para determinar los eventos posibles que se deben enfrentar y que imponen actuar con cautela.

4°.- Que, por otro lado, se debe señalar que esta Corte ha establecido en casos anteriores que la señalada reducción resulta transmisible a los herederos de la víctima, toda vez que, si bien el artículo 2330 del Código Civil supone que quien se exponga imprudentemente al daño sea quien también finalmente lo soporte, sin embargo, habiendo accionado los demandantes, padres y hermanos de Luciano Villanueva Carrasco, como víctimas por repercusión, o indirectas, no resulta sostenible que ellos queden en una posición más favorable que la persona de quien derivan los derechos que hacen valer.

En efecto, esta Corte en reiteradas oportunidades ha resuelto, citando al autor Ramón Domínguez Águila, que: "no parece justo que para invocar su pretensión el causahabiente haga valer el lazo que lo une con la víctima, y en cambio pretenda ser un extraño cuando se le alegue que el accidente del que derivan los perjuicios se debió en parte al hecho culpable de quien falleció. La víctima, de haber sobrevivido, no habría podido desligarse de su propia culpa para pretender una reparación integral, de manera que los causahabientes no pueden pretender que esa culpa no les pueda ser opuesta, porque de la víctima es que en el fondo les viene el derecho. De lo contrario resultaría que al demandar a título personal el causahabiente tendría más derechos que la propia víctima, y agrega: 'Cierto es que su perjuicio es personal, distinto del de la víctima, pero ya está dicho que no es totalmente independiente de esta última', tesis que comparte el autor René Ramos Pazos en su obra 'De la Responsabilidad Extracontractual', Quinta Edición actualizada, página 115. Así también lo ha sostenido esta Corte Suprema en sentencias de fecha 19 de octubre de 1981 en causa rol 4735, 25 de octubre de 1979 en causa rol 2941 y 15 de diciembre del año 2009 en causa rol 3345- 2008" (CS 8937-2009, considerando Séptimo. En el mismo sentido, fallos CS Roles 22.632-2014 y 6887-2015).

5.- Que, asentado el marco normativo y dogmático descrito, es necesario puntualizar que los hechos asentados en el proceso permiten aseverar que en el caso concreto no se verifica el requisito esencial de la institución en estudio, esto es, que exista una exposición imprudente de parte de la víctima.

En efecto, la sentencia dictada en los autos RIT O-8-2017 del Tribunal Oral en lo **Penal** de Cauquenes estableció que la agresión que sufría el acusado, por parte de la víctima, puede vincularse a "desobedecer órdenes de la autoridad" sin que existiera un ataque concertado en contra de los funcionarios. Asimismo, señala que el acusado se encontraba al menos apoyado por tres dispositivos policiales en torno al domicilio, existiendo en ese momento en el lugar seis funcionarios con vasta experiencia, por lo que el uso de armas de fuego no respondió a una legítima defensa, pues existen otros medios más simples para obtener el resguardo del orden y seguridad pública.

Así, el Tribunal Oral en lo **Penal** de Cauquenes establece dos agresiones efectuadas por Luciano Villanueva a los funcionarios de Carabineros a cargo de la diligencia policial, las que al momento del disparo habían cesado, cuestión que se asienta en su fundamento décimo tercero, que señala que dada la dinámica de los hechos establecidos en el razonamiento décimo, al momento en que se produjo el disparo, la agresión ilegítima a que se hizo mención ya había cesado, puesto que la víctima directa se encontraba al interior de la habitación, detrás de una puerta cerrada o al menos con una pequeña apertura, contexto de hecho que no permitía una agresión a los funcionarios policiales, sino a lo sumo, una actuación tendiente a impedir el ingreso de estos.

En razón de lo anterior cobra asidero lo referido por el a quo, en relación a que en el marco de esta clase de actividades y especialmente durante ellas, que los entes policiales y sus funcionarios deben dar cumplimiento cabal a las normas y límites que regulan el ejercicio de la fuerza pública, que es lo que razonablemente puede esperarse de dichos organismos, configurándose en la especie el uso

indebido y desproporcionado de un arma de fuego.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma, en lo apelado, la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veinte.

Se previene que el Ministro señor Muñoz no comparte el fundamento cuarto y concurre al fallo precedente, en tanto se rechaza la alegación de exposición imprudente al daño, teniendo únicamente presente:

A.- Que, a su juicio, no resulta aplicable respecto de las víctimas de repercusión o rebote lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, desde que dicha disposición señala textualmente: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

B.- En efecto, tal disposición regula una apreciación, esto es, una acción de valuación, tasación o cuantificación monetaria del daño demandado, vinculada con la persona "que lo ha sufrido", esto es, con aquella que resultó afectada directamente por el hecho de que se trata, y no con otra.

C.- En consecuencia, es posible aseverar que la regla en comento no incluye entre sus destinatarios a los terceros que, indirectamente o por rebote, han sufrido como consecuencia de la acción u omisión dañosa.

D.- Además, dicha norma requiere no sólo que sea la víctima quien se haya expuesto al perjuicio de que se trate, sino que, además, tal exposición haya sido imprudente, esto es, que dé cuenta de una actuación culposa o negligente de parte de la víctima.

E.- De lo razonado forzoso es concluir que la norma en examen no resulta aplicable al caso sublite, desde que la reducción en la apreciación del daño sólo es procedente cuando quien se expuso a él es la misma persona que lo sufrió, interpretación que resulta de su claro tenor literal.

En el caso de autos quienes demandan lo hacen a nombre propio, por el daño que le causa la muerte de su hijo y hermano, como consecuencia del hecho ilícito del que es responsable la parte demandada, actores que son terceros ajenos al hecho generador del daño desde que ninguna intervención tuvieron en los hechos que ocasionaron la muerte de la víctima, por lo que no es posible estimar que existiera respecto de ellos alguna exposición imprudente al daño.

F.- Lo anterior resulta de toda lógica, además, desde que la reducción del daño en examen importa, de alguna manera, una sanción para quien, con su actuación, calificada de imprudente, contribuyó secundaria o accesoriamente al resultado dañoso generado, sin que pueda advertirse entonces el motivo por el que tal sanción pueda extenderse a una persona que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos, cuya conducta en nada contribuyó al desenlace generador del daño causado.

G.- Que así lo sostiene don Arturo Alessandri Rodríguez en su obra "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", primera edición reimpressa en el mes de mayo de 2011, páginas 416 y siguientes, al señalar: "Para determinar si este artículo- 2330 del Código Civil- es o no aplicable a los herederos y cesionarios de la víctima directa y a quienes sufren un daño moral o material a consecuencia del irrogado a aquélla, es menester distinguir. Si actúan como tales herederos o cesionarios, la afirmativa es evidente: éstos representan la persona de la víctima y no pueden tener más derechos que ella.

Pero si actúan en su propio nombre, en razón del daño personal que sufren al verse privados de los recursos que la víctima directa les daba o a consecuencia del dolor que les produce la muerte de ésta o la lesión inferida a ella o por los gastos en que han incurrido con motivo del accidente, ese precepto es inaplicable: el que sufre el daño de cuya indemnización se trata no se expuso a él imprudentemente. El artículo 2330 sólo sería aplicable:

1°. Si tales personas han incurrido en culpa personal, como si un padre demanda indemnización por la muerte o atropellamiento de un hijo de corta edad causada por un vehículo, mientras jugaba en

medio de la calle. Al permitir que su hijo se hallara en ese sitio, hubo una imprudencia de su parte que autoriza la reducción de la indemnización.

2° Si los que actúan en razón de su propio interés han aceptado la herencia de la víctima directa, porque entonces, como obligados al pago de las deudas hereditarias, deben soportar la reducción que el agente del hecho ilícito tiene derecho a exigir de la víctima en virtud del artículo 2330. La obligación de los herederos de soportar parte del daño se compensa en cierto modo, hasta concurrencia de esa parte, con la del autor del daño de repararlo íntegramente. Resulta así que en definitiva este último sólo es obligado a indemnizarlo en parte".

H.- Que en el mismo sentido se pronuncia don Pablo Rodríguez Grez en su obra "Responsabilidad Extracontractual", Segunda Edición actualizada, de la Editorial Jurídica de Chile, página 354, quien señala, refiriéndose a la aplicación del artículo 2330 del Código Civil: "En el evento de que los herederos, no basados en esta calidad, demanden la reparación del daño que han sufrido como víctimas por repercusión, no se les aplica esta disposición".

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 95.054-2020.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.